

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00396 [Carpetas 02 y 03 – Cuadernos 2 y 3 excepciones previas]

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por el apoderado de los demandados RICARDO TOVAR ÁLVAREZ, TATIANA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ y GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación -, del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que (i) con las personas naturales demandadas no se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación en materia civil al no haberse citado al trámite No. 036-2022, y (ii) frente a la sociedad demandada, la conciliación a la que fue convocada trató *sobre el supuesto incumplimiento dentro del contrato de cesión de marca y de acciones*, y no por lo pretendido en el asunto¹.

Surtido el traslado de rigor², la parte demandante guardó silencio.

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de la pasada anualidad, el Centro de Conciliación ASEFUAC de la Asociación Nacional de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, aportó copia de la totalidad del expediente de conciliación del caso N°2065747 y resultado No. 1932735, donde funge como convocante el señor José Mario Tovar Espitia y como convocada Giovanni Semijoyas1975 S.A.S.³

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte

¹ Archivos 001 de los cuadernos 02 y 03.

² Archivo 013 del cuaderno principal.

³ Archivos 016 y 017 del cuaderno principal.

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4º, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.”⁴

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001⁵ señalaba que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 20 *ejusdem* prescribía que la citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante deprecó convocar a la sociedad GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Tovar Álvarez pidiendo lo siguiente⁶:

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

⁵ Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

⁶ Archivo 1 de la carpeta 016 del cuaderno principal.

1. Se haga la respectiva rendición de cuentas por parte de **GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en favor de mi prohijado el señor **JOSE MARIO TOVAR ESPITIA**, en las fechas que el perteneció e hizo parte como accionista de **JOSE MARIO TOVAR ESPITIA** es decir desde el 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022.
2. Solicito se me allegue copia de los informes de balances contables **de GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.**, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022, fecha en la cual figuraba como Accionista.
3. Solicito se me allegue copia del libro de accionistas **de GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.**, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022, fecha en la cual figuraba como Accionista.
4. Solicito se me allegue copia de los pedidos y de las ventas registradas en la plataforma giovannisemijoyas.com, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022, fecha en la cual figuraba como Accionista.
5. Se realice el pago de los todos los dividendos y/o utilidades generados por **de GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S**, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022, lo cual mi cliente tiene derecho.
6. Se realice el pago por los valores correspondientes a la venta de las acciones descritas en las actas 02, 03 y 05, indexados a la fecha de pago.

El poder otorgado para solicitar la audiencia de conciliación se dirigió única y exclusivamente contra la sociedad GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S., sin incluirse a las personas naturales demandas.

nombre propio y en ejercicio de todas mis facultades, por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **RONALD ABRIL MURCIA** mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.495.366 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.278.962 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico para notificaciones soleg.corp@gmail.com, para que en mi nombre y representación de mis derechos, inicie y lleve hasta su culminación solicitud de Audiencia de Conciliación en contra de la sociedad **GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.**, identificada con número de NIT.: 901.387.338, y Representada Legalmente por el señor **RICARDO TOVAR ÁLVAREZ**, identificado con número de cedula 79.694.774, con domicilio en la Calle 78 No. 68H – 50 Piso Tercero del Barrio Las Ferias de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico contabilidad_venta@giovanniventadirecta.com y taritchi@hotmail.com.

El 6 de septiembre de 2022 se expidió constancia de procedibilidad No. 036-2022 con resultado de no acuerdo por parte del Centro de Conciliación ASEFUAC, donde se especifica que el propósito de la citación es agotar el requisito de procedibilidad para ventilar las diferencias surgidas sobre *la rendición de cuentas por parte de la empresa convocada (...) por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2020 al 13 de mayo de 2022*⁷. Igualmente, se estableció que la única convocada era la sociedad GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.

⁷ Archivo 9 ejusdem.

OBSERVACIÓN: LAS PARTES FUERON CITADAS PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PROGRAMADA PARA EL DÍA MARTES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A. M., FECHA EN LA CUAL LAS PARTES COMPARECIERON, PERO SIN QUE SE PRESENTARA ÁNIMO CONCILIATORIO, POR LO TANTO, LA SUSCRITA CONCILIADORA DECLARA FRACASADA LA DILIGENCIA Y ADVIERTE A LA PARTE SOLICITANTE QUE QUEDA EN LIBERTAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA LA RESOLUCIÓN DE SU CONFLICTO.

Tanto en la solicitud de conciliación como en el escrito de demanda se exponen los mismos hechos y se elevan las siguientes pretensiones⁸:

PRETENCIONES

1. Se ordene por su honorable despacho a que los demandados realicen la respectiva rendición de cuentas generadas por **GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.**, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022.
2. Consecuentemente con la solicitud anterior se ordene por su honorable despacho a que los demandados sean condenados a pagar dichos rendimientos indexados hasta el pago total de la obligación generadas por **GIOVANNI SEMIJOYAS 1.975 S.A.S.**, entre las fechas 12 de junio de 2020 a 13 de mayo de 2022.
3. Se Condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

4. Discurrido lo anterior, resulta claro que frente a los demandados RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRIGUEZ no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, pues tanto el poder como la solicitud de convocatoria se dirigió únicamente a la sociedad GIOVANNI SEMIJOYAS 1975 S.A.S., siendo esta la única que fue citada y compareció a la diligencia declarada fallida.

De otra parte, en cuanto al objeto de conciliación y su relación con las pretensiones en este asunto, baste decir que tanto las registradas en la solicitud de conciliación como en la subsanación de la demanda están encaminadas a que (i) se efectúe la rendición de cuentas generada por GIOVANNI SEMIJOYAS 1975 S.A.S. entre el 12 de junio de 2020 al 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, (ii) sean cancelados los rendimientos generados debidamente indexados; sin que se hable de responsabilidad civil contractual. Por lo tanto, si se debatió en el trámite de conciliación los hechos y pretensiones objeto de litigio.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de ineptitud de demanda respecto de las personas naturales demandadas, terminándose el proceso para ellos, empero, se declarará impróspero el mismo medio exceptivo frente a la sociedad, con la cual se continuará el proceso.

Finalmente, sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

⁸ Archivo 008.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales* únicamente frente a los demandados RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa de *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por la demandada GIOVANNI SEMIJOYAS 1975 S.A.S., por las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso iniciado contra RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRIGUEZ, en su calidad de personas naturales.

CUARTO: CONTINUAR el asunto contra la sociedad GIOVANNI SEMIJOYAS 1975 S.A.S.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: INGRESAR el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, en firme esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044
fijado el 8 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c320c9478904aba3374a30d96f53f54a4d547e4ebf445e5d16dfc83c770a12

Documento generado en 05/04/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>